

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue subsanada en debida forma y oportunidad. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00672-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra el señor SEGUNDO GENTIL SOSCUE DIAZ y la señora VICKY YORLIN NOPAN ORTIZ, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 80000039450, advirtiendo que la fecha de vencimiento del pagaré data del 05/09/2022, y se pretende el cobro de intereses de mora desde el año 2020, por lo que este despacho lo tomará como un error de digitación y libraré orden de pago conforme lo señala el artículo 430 del Código General del Proceso; así mismo se observa que la demanda contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE a los demandados, SEGUNDO GENTIL SOSCUE DIAZ y VICKY YORLIN NOPAN ORTIZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 87.249.233 y 1.086.549.572 respectivamente, se sirvan PAGAR a favor de la sociedad BANCO

CREDIFINANCIERA S.A., identificada con Nit. 900.200.960-9, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

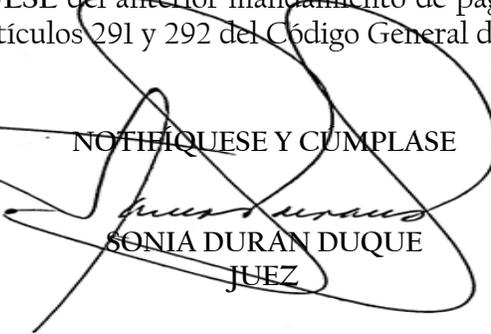
1. OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$8.387.924), por concepto de Capital de la obligación garantizada mediante Pagaré No. 80000039450, cuyo vencimiento data del el 05/09/2022.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 06/09/2022, hasta que se satisfaga la obligación. (Artículo 430 C.G.P.).

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFIQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

PARA ESTADO 012 DEL 26 DE ENERO DE 2023